

4 El algodón hilado en España gozará de la libertad de todos derechos que previene el artículo 7 de la Real orden de 20 de Septiembre último, incluso los de puerta de Barcelona, y cualesquiera otros que se hallaren establecidos.

5 La exención de derechos Reales y municipales, concedida por el artículo 8 á las manufacturas españolas de algodón, es absoluta: y comprende hasta los recargos y alcabalas que se hayan establecido en el interior del Reyno, ó en sus puertos con cualesquiera motivo, sin exceptuar el subsidio de los trescientos millones.

6 La multa de treinta por ciento (1) impuesta en el art. 15 á los algodones que se decomisen en lo sucesivo, es la única que se debe extirpar, quedando abolida con ella la de veinte reales en vara que señalan las órdenes anteriores.

7 El referido treinta por ciento se cobrará del importe que dieren los Vistas de las aduanas á los géneros, y no del que resultare en la venta pública de los mismos.

8 En el conocimiento, modo de substanciar las causas y aplicacion de comisos en los géneros de algodón, se observará lo dispuesto en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, y en las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Diciembre de 1801, mientras no se prevenga otra cosa.

11 Finalmente los Jueces ó Justicias ordinarias solo deben conocer á prevención con los Subdelegados de Rentas, quando las aprehensiones de los géneros de algodón, de que se trata en el artículo 16 de la circular de 20 de Septiembre próximo, se hagan por ellos ó por los dependientes de sus Juzgados, conforme á lo dispuesto en la Real resolución de 24 de Enero de 1802.

LEY IV. *consigniente á la 24.* — Observancia de la Real cédula prohibitiva de la introduccion del algodón hilado extranjero.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 24 de Abril de 1804.

Enterado del aumento que toma la fabricacion é hilado de algodón, y convencido de la utilidad que de ello se sigue al Estado, así como de lo mucho que interesa á éste el progreso de una industria tan digna de fomento en un Reyno como España, en donde es propia la materia primera; no solo he desestimado como ruinosas algunas solicitudes relativas á la introduccion del algodón hilado extranjero, sino que en uso de mi soberana autoridad, y por efecto del cuidado paternal que me merecen las clases útiles, me he servido mandar, que se observe con el mayor rigor la prohibicion; sin que se varíe en cosa alguna lo dispuesto en la Real cédula de 20 de Septiembre de 1802 (*Ley 24 de este tit.*), referente á las antiguas Reales determinaciones que se

(1) En Real orden de 20 de Junio de 1804, para evitar dudas sobre la imposicion de esta multa de treinta por ciento, se declaró, que ha de hacerse indistintamente sobre todos los géneros de algodón de contrabando, bien sean muselinas, cotonadas, medias ú otras cualesquiera.

acordaron y publicaron al propio fin (2): hallándome á mas dispuesto á tomar quantas providencias parezcan oportunas para llevarla á efecto, y ofreciendo dispensar á las filaturas y á las fábricas de algodón toda mi proteccion, y quantos auxilios necesiten para su mayor prosperidad.

Se hará circular esta soberana resolucion á todos los fabricantes de las provincias, á fin de que se estimulen en el adelantamiento de un ramo tan precioso, y tan digno de sus especulaciones (3, 4 y 5).

TITULO XIII.

DE LA SACA PROHIBIDA DEL ORO, PLATA Y MONEDA DEL REYNO.

Notas de la ley 18 de este titulo.

En Real orden de 6 de Marzo de 1799, para evitar la extraccion de plata á Francia por Aragon y Cataluña, se dispuso que por ningun motivo ni pretexto se diesen guías para conducir pesos duros á la demarcacion, sino solo para oro ó plata menuda, ni en mas cantidad que de veinte dos mil reales; dándose siempre estas guías á los naturales de los pueblos de la demarcacion que hiciesen constar ser dicha suma producto de su industria, ó de frutos ó efectos propios de su país traídos á vender, y por ningun caso á los forasteros extranjeros.

Y por Real resolucion comunicada en circular de 18 de Septiembre de 1800, con referencia de la anterior, para evitar los perjuicios causados por la mala inteligencia y extension que se la habia dado; se mandó quedase sin efecto, observándose con puntualidad las reglas, que para evitar la extraccion de moneda del Reyno se prescribieron en las Reales cédulas de 15 de Julio de 1784. (*Puestas por leyes 14 y 18 de este titulo.*)

TITULO XV.

DE LA EXTRACCION DE GANADOS, GRANOS Y ACEITES.

LEY I. *consigniente á la 12.*—Permiso para extraer los ganados de Galicia; y aumento de derechos en la introduccion de extranjeros.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 15 de Marzo de 1805.

Con motivo de haberme manifestado la Sociedad económica de Santiago de Galicia la decadencia que se experimenta en la cria de ganados de aquel Reyno, así

(2) En otra Real orden de 22 de Febrero de 1804 se declaró, que el espíritu de la citada de 20 de Septiembre de 1802 (*Ley 24 de este tit.*), es el terminar absolutamente la introduccion y venta en el Reyno de manufacturas de algodón de fábrica extranjera.

(3) En Real orden de 14 de Septiembre de 1805 se declaró prohibida la entrada en el Reyno del nuevo tejido llamado Siwandosou, por contener mezcla de lana y algodón.

(4) En otra de 28 del mismo mes y año se prohibió la entrada de muñecas, con la cara, pecho y manos de madera, y el resto del cuerpo figurado con valdés, por quanto en esta ocupacion puede emplearse la industria española.

(5) Y en otra de 13 de Octubre del mismo año se mandó, para que se observe por regla general, que al que presente en las aduanas géneros que por qualquiera razon se hallen prohibidos á comercio, se les permita que los vuelvan á extraer sin mas vejacion ni molestia, á no dar con su conducta motivo á sospecha.

por hallarse prohibida la saca de ellos á Portugal, como por la falta de consumo de varias ciudades que se surten del extranjero; he resuelto, que sea libre la extraccion de los ganados del Reyno de Galicia, pagando por todos derechos el quatro por ciento de venta que pre-

viene el reglamento de 14 de Diciembre de 1785; y que al ganado extranjero, que en lo sucesivo entrare en el Reyno, se le extijan dos tercios mas de derechos de Rentas generales que los que se cobran en la actualidad.

LIBRO DECIMO.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES; TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

TITULO II.

DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS.

LEY I. *consigniente á la 19.*—Modo de obtener en el Consejo de las Ordenes la licencia para casarse los Militares condecorados con alguna de ellas.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. del Consejo de Guerra y circular de 8 de Marzo de 1804.

Por resolucion de 23 de Diciembre del año próximo tuve á bien mandar, que á ningun Caballero de las Ordenes Militares, de qualquier condicion que sea, se le pueda conferir el Sacramento del matrimonio, sin que acredite por escrito la licencia del Consejo de las Ordenes, que se la concederá despues de haber visto y aprobado la informacion de limpieza de sangre, por lo ménos de la muger con quien intente casarse. Sin embargo de esto como los Oficiales del Ejército, que estan condecorados con alguna de las Ordenes militares, tienen que justificar en debida forma en el Supremo Consejo de lo Guerra la posesion de hidalguia ó limpieza de sangre de los contrayentes, conforme á lo prevenido en los artículos 5. y 6. capitulo 10. del reglamento del Monte-Pio militar, para obtener la competente Real licencia; y á fin de evitar al que tenga aquella condecoracion, é intente casarse, los gastos que ha de ocasionarle la duplicacion de documentos; he resuelto, que obtenida que sea la licencia preferente como militar, deba solicitar la del Consejo de las Ordenes; supliéndose las diligencias de estilo en este Tribunal con una certificacion librada de acuerdo del de la Guerra, en que se exprese haberse concedido la Real licencia, precedida la presentacion de los correspondientes documentos; con lo que se acredita hallarse calificada sin dispensacion alguna la limpieza de sangre de la contrayente.

TITULO X.

DE LOS ARRENDAMIENTOS.

LEY I. *consigniente á la 7.*—Preferencia de los Militares en el arrendamiento de casas desocupadas.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 5 de Junio de 1805.

He tenido á bien mandar, que se observe por punto

T. X.

general lo prevenido por la Real orden circular de 11 de Marzo de 1790 (*Ley 7 de este titulo*); declarando además, que el Militar que concurra con otro particular á arrendar una casa desocupada, no queriéndola el dueño para sí ó su familia, sea preferido á qualquiera otro, por privilegiado que fuere, sin perjuicio de pagar los alquileres por meses, y dexándole salvo el beneficio de la tasa.

TITULO XII.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS; Y DERECHO DE ALCABALA.

LEY I. *consigniente á la 14.*—Reglas para precaver los fraudes de los derechos de alcabala.

D. Carlos IV. por Real orden de 7 de Junio de 1795.

Para precaver los fraudes de los derechos de la alcabala, que se intentan en las ventas de bienes raíces, imposiciones de censos y otras enagenaciones; he resuelto que por los Administradores generales y particulares de Rentas Provinciales se promueva y celebre la observancia de las leyes y demas reglas dictadas para la mejor y mas pronta recaudacion de dichos derechos; expidiéndose por la superintendencia general la orden circular conveniente.

Circular consigniente á esta Real orden.

En observancia de lo prevenido por la ley 14. de este titulo, y con arreglo á lo mandado por diferentes órdenes é instrucciones, las escrituras de ventas é imposiciones de censos, y cualesquiera otras enagenaciones de bienes raíces, deberán otorgarse precisamente ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares, á que pertenecieren los términos en que se hallaren sitas las posesiones y heredades que se vendieren ó gravaren; y no habiendo Escribano del Número, ante el de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, con tal que sea del partido; estando como está prohibido, y de nuevo se prohibe á cualesquiera otros Escribanos Reales ó Notarios Apostólicos, que den fé, ó reciban tales contratos, baxo la pena de privacion de sus oficios y la de pagar á la Real Hacienda la alcabala, con el quatro tanto, que se adeudase en las prenotadas ventas é imposiciones de censos.

Que los Escribanos, ante quienes se otorgaren estos contratos, han de ser obligados á dar á los Administradores de Rentas mensualmente testimonios de las escrituras que se hubieren otorgado ante ellos, con juramento de no haber recibido otras algunas, baxo las penas impuestas á los contraventores por dicha ley recopilada; y que baxo las mismas no puedan los Escribanos entregar las escrituras de venta á los compradores, sin constarles en debida forma estar satisfecho ó asegurado el derecho de la alcabala causado en dichas enagenaciones.

Y que para descubrir y castigar los fraudes que de ella se intentaren, ya simulándose otros contratos, ó ya adoptándose otros medios con que, segun ha hecho ver la experiencia, se defraudan los Reales derechos, las Justicias sean obligadas á hacer las averiguaciones convenientes; dando cuenta al Subdelegado del partido de los fraudes que descubrieren, para que se cobre la alcabala con el quatro tanto, con arreglo á lo mandado en la ley 10 de este título.

LEY II. *consigniente á la 21. y 22.* — Reduccion de los derechos de alcabalas y cientos por punto general al respecto de un quatro por ciento, excepto los de yerbas, bellota y agostaderos.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 2 de Febrero de 1797.

Deseoso de proporcionar á mis amados vasallos el alivio posible por aquellos medios que exige la igualdad, que se ha tenido por objeto en los últimos reglamentos; me he servido declarar por punto general para todo el Reyno, aun para los pueblos donde no se hallen establecidos dichos reglamentos, que los derechos de alcabalas y cientos de las ventas de posesiones é imposiciones de censos, excepto los de yerbas, bellota y agostaderos, en que no debe hacerse novedad (Ley 22), se exijan al respecto solo de un quatro por ciento desde la fecha de esta Real orden; baxo las prevenciones y conminaciones repetidas á los Escribanos en la de 17 de Junio 1793 (Ley 21), de que no entreguen las copias de escrituras de ventas á las partes compradoras, sin que les presenten documento que acredite haber satisfecho los Reales derechos; encargándose á las Justicias den pronta noticia del sugeto que defraude los derechos, para que se le imponga la pena que previene aquella resolucion, haciendo á este fin las averiguaciones convenientes; con prevencion de que si faltaren á estas obligaciones, serán responsables del pago de los derechos que se averiguen haberse defraudado (1 y 2).

(1) En Real orden de 1 de Septiembre de 1797, con motivo de solicitud hecha por un albacea para que se le eximiese del pago de derechos en la venta de bienes del difunto su dueño, para invertir el importe de ellos en misas con arreglo á su última disposicion; tuvo S. M. por conveniente desestimar semejante instancia.

(2) Y en Real orden circular de 12 de Diciembre de 802. se mandó, que la exaccion de los derechos de alcabalas y cientos de bienes mostrencos se observe por punto general en todas las provincias de Castilla y Leon.

LEY III. — Observancia de los pactos contenidos en los encabezamientos de los pueblos, sobre el derecho de alcabala que causen las ventas hechas en ellos por vecinos de pueblos administrados.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 21 de Junio inserta en circular de Diciembre de 1802.

Con motivo de recursos de diferentes interesados, sobre si de las ventas executadas en pueblos encabezados debian pagarse en estos los derechos de alcabala ó en los de la vecindad de los vendedores; me he servido declarar, que en el sistema actual de administracion de Rentas no es conveniente ni adaptable el capítulo de la carta acordada del Consejo de Hacienda de 24 de Julio de 1645, repetida en 22 de Febrero de 1670, sobre que los vecinos de pueblos administrados paguen en ellos las alcabalas por las ventas de frutos y efectos en pueblos encabezados, si no que sobre las alcabalas que se causen en estos por los forasteros se guarden los pactos ó condiciones contenidos en los respectivos encabezamientos; previniéndose á los Intendentes y Subdelegados de Rentas, que en los encabezamientos con los pueblos procuren arreglarse á los reglamentos de 26 de Diciembre de 1785 y formulario de 10 de Mayo de 1786, á no ser que por las particulares circunstancias de algun pueblo ó partido convenga excluir determinado ramo de las ventas que en ellos se causen por forasteros; en cuyo caso deberán acordar los Intendentes y Subdelegados lo mas conveniente á la recaudacion de Rentas, oyendo ántes á los Administradores generales y particulares de ellas, y á las Contadurías de provincia y partido, ó proponer lo que estimen al Superintendente general de la Real Hacienda, siempre que la entidad del asunto ó su trascendencia lo exijan (3).

TITULO XV.

DE LOS CENSOS.

Notas de la ley 27. de este título.

(1) Por Real orden de 18 de Julio de 1780. se encargó á la Contaduría general de la Renta del tabaco la toma de razon de las escrituras de imposicion que se hiciesen sobre dicha Renta en virtud de las Reales cédulas de 19 y 25 de Marzo del mismo año (Ley 25 y nota 12 de este título) y 9 de Octubre de 1795 (Ley 27).

(2) Y en otra Real orden circular de Marzo de 1800, con motivo de haberse extinguido por Real decreto de 25 de Septiembre de 1799 la Contaduría general de la Renta del tabaco, se mandó tomar la razon de todas las escrituras otorgadas desde la publicacion de dicho Real decreto, y de las que se otorgasen en lo sucesivo, por el Contador de data de la Tesorería mayor; y que así se previniese al final de las escrituras, como ántes se prevenia con respecto á la suprimida Contaduría.

(3) En Real orden circular de 28 de Julio de 1804 se mandó por punto general, que los derechos de alcabalas y cientos se incluyan en el encabezamiento de Rentas Provinciales de cada pueblo, como lo estaban ántes de los reglamentos del año de 1785, y formulario de 10 de Mayo de 86.; tomando por presupuesto el valor de las ventas é imposiciones que se hayan verificado en diez años, y sacando, para aumentar el encabezamiento, el comun de ellos con respecto al quatro por ciento á que en la actualidad se halla reducida la exaccion de dichos derechos.

TITULO XVIII.

DE LOS TESTAMENTOS.

LEY I.—Manda forzosa en los testamentos de 48 maravedis en favor de los hospitales General y de la Pasion de Madrid.

D. Fernando VI. por Real orden de 11 de Diciembre de 1750, inserta en provision de 11 de Febrero de 751.

He resuelto se imponga en todos los testamentos de seglares, que en adelante se otorguen, una nueva manda forzosa consistente en 48 maravedis de vellon, y extensiva solo á los lugares del Vicariato de la Villa de Madrid, y á los de 8 leguas de distancia de ella, para dotacion de sus dos hospitales General y de la Pasion; encargándose al Visitador de la Villa y su partido en la exaccion de este producto, y de que no dé por cumplidos los testamentos, sin que haya primero cobrado lo respectivo á cada uno (1).

TITULO XXI.

DE LAS TESTAMENTARIAS, INVENTARIOS, CUENTAS Y PARTICIONES.

LEY I. *consigniente á la 6.* — Conocimiento de los inventarios de bienes de los criados de la Real Casa.

D. Fernando VI. en Buen Retiro por Real orden de 21 de Diciembre de 1752.

Para evitar competencias, he resuelto, que siempre que muera algun criado de las Reales Casas dentro de Palacio, y su heredero ó herederos gozasen del mismo fuero, deba conocer y dar principio al inventario de sus bienes, y continuarlo hasta su fenecimiento en todas sus partes, el Juez propietario de la Real Casa á que corresponda la servidumbre de aquel individuo; y en el caso de que sean muchos los herederos, y solo uno goce del fuero privilegiado, ó hubiere algun acreedor principal que goce de él, deban seguirse las reglas que el Derecho prescribe en tales casos con semejantes fueros privilegiados; y lo mismo si se formase concurso de acreedores, ya sea voluntario ó necesario: pero si el individuo de mis Casas Reales, que muere dentro de Palacio, no dexase heredero que tenga el mismo fuero, deba el Juez privativo de la Real Casa, á que ha servido, hacer el inventario de los bienes que hubiere dexado en su habitacion; y evacuado esto, remitirá copia autorizada al Juez ordinario que hubiere elegido el heredero, para que lo continúe de los bienes que le perteneciesen fuera de Palacio, dexando el original en el oficio de Contralor; y si el difunto hubiere exercido

(1) Para el cumplimiento de esta Real orden, á peticion de la Real Junta de hospitales General y de la Pasion de la Corte, por decreto del Consejo de 17 de Octubre de 757 se mandó, que en todos los títulos y aprobaciones de Escribanos que se despachen para dentro de las ocho leguas, se ponga la prevencion de lo resuelto por S. M. á fin de que en todos los testamentos que ante ellos se otorguen de seglares, lleven la imposicion como manda forzosa de la cantidad de 48 maravedis para alivio de los pobres en dichos hospitales; y en los que otorguen los eclesiásticos se les recuerde en nombre de S. M. que exerciten la caridad á obra tan pia; y que lo mismo executen los Escribanos de Provincia y Número de la Villa, y los Reales asistentes á sus oficios.

empleo de Gefe de alguno de los oficios, y hubieren estado á su cargo algunos bienes, efectos, ó papeles pertenecientes á aquel oficio, podrá en este caso el Juez privativo de la Real Casa entender en ello hasta la reintegracion de los bienes y efectos mencionados; inventariandolos tambien, aunque sea fuera de las Reales Casas, habiéndose executado, y remitiendo el conocimiento á la Justicia ordinaria; y quando el dependiente de las Reales Casas tenga desde luego solo el fuero personal y hubiere muerto fuera de Palacio, quiero que, luego que se acepte la herencia por los herederos con beneficio de inventario ó sin él, que no gozasen del fuero, no deba mezclarse el Juez privativo, ni entender en el inventario ni testamentaria del tal difunto, respecto de que con su muerte cesó el fuero que gozaba, y de estar su heredero ó herederos sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria; siguiéndose esta regla así en los que mueren con empleo en las Casas Reales, como en los que fallecen abintestato (1).

LEY II. *consigniente á la 6.* — Conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los Ministros, subalternos y dependientes del Consejo de Indias.

D. Carlos III. en Madrid por resol. á cons. del Cons. de Indias de 19 de Dic. de 1778. y céd. de 13. de Nov. de 779.

He venido en declarar, que así los Ministros de mi Consejo de las Indias, como los subalternos y demas dependientes de él, que tengan sueldo y plaza jurada, deben gozar del fuero pasivo en quanto á sus testamentarias abintestato, y sus incidencias; y que de estas causas solamente puede conocer en primera instancia el Juez que fuese de Ministros del propio Consejo, y en segunda este, conforme á la Instruccion siguiente.

1.º Será Juez propio y privativo para el conocimiento de todas las testamentarias, abintestatos y sus incidencias, de las personas que deben gozar de fuero pasivo en estas causas, y de que se hará expresion en el capítulo correspondiente, el Juez de Ministros que es ó fuere del Consejo de Indias; excepto que para algun caso particular ó extraordinario tenga á bien el Presidente ó Gobernador de este Supremo Tribunal nombrar á otro de sus Ministros, para que conozca en la testamentaria ó abintestato de alguna de las personas que fallecieron, y que deba gozar el enunciado fuero.

2.º Quando el Juez de Ministros se halle ausente, enfermo, ó legitimamente impedido, y ocurriese el fallecimiento de alguna de las personas que deben gozar del fuero, ejercerá la comision el Ministro que para este caso se halle nombrado por el Presidente ó Gobernador; y quando este nombramiento no se verifique, y falleciere alguno de los que deben gozar del fuero,

(1) En Real orden de 21 de Octubre de 1780, con motivo de competencia entre el Juez de la Real Cámara y un Alcalde de Casa y Corte, sobre conocimiento en el inventario del abintestato de un Ayuda de Cámara con destino al quarto del Príncipe; mandó S. M. que dicho Alcalde lo continuase con arreglo á la Real orden de 21 de Diciembre de 1732; y que siempre que se encontrasen libros ú otros efectos de S. A., los pusiera á disposicion del Juez de la Real Cámara.

hallándose enfermo, impedido, ó ausente el Juez de Ministros, y en esta Corte el Presidente ó Gobernador, le pasará el Decano el oficio correspondiente, dándole noticia del fallecimiento, para que en uso de sus facultades nombre otro que ejerza las de aquel; y si el Presidente ó Gobernador estuviese ausente, nombrará el Decano con acuerdo del Consejo, si el tiempo y las circunstancias lo permiten, uno de los Ministros de la tabla que ejerza la comision; ó quando el caso sea urgente, y no dé lugar á la concurrencia y acuerdo del Consejo, lo nombrará el Decano, quien inmediatamente en uno y otro caso dará cuenta de todo al Presidente ó Gobernador, para que delibere lo que tenga por conveniente.

5.º Gozarán del fuero pasivo en las testamentarias, abintestatos y sus incidencias, los Ministros de la tabla, los jubilados, los ausentes de una y otra clase, sus mugeres, viudas, é hijos que estén baxo la patria potestad; y todos los dependientes y subalternos del Consejo que obtengan plaza jurada, y sueldo fixo, esten en actual ejercicio, ó jubilados, aunque se hallen ausentes; como tambien sus mugeres, viudas, é hijos que estén baxo su patria potestad.

4.º Luego que muera algun Ministro de la tabla, ó subalterno que goce del enunciado fuero, tendrán cuidado los Fiscales, las Secretarías, Contaduría, y Escribanía de Cámara de pasar al Juez noticia de los expedientes, documentos y papeles, que deben parar en poder del difunto, para que los recoja con la brevedad posible, y los remita á la respectiva oficina, donde correspondan; y en caso de que en poder del difunto se hallasen expedientes ó papeles pertenecientes á la Via Reservada, dará noticia de ello á la Secretaría, para que disponga el que se recojan en el modo y forma que sea acostumbrado, ó que el Secretario de Estado tenga á bien se execute; procediendo en todos estos puntos el Juez, y en los demas de la testamentaria, segun le dictare su prudencia, con atencion á las circunstancias, á las personas, á la última voluntad del testador, y á lo establecido por Derecho; á lo que se deberá arreglar para los casos en que corresponde proceder al juicio de inventario, particion y sus incidentes.

5.º Que en la insinuacion, apertura del testamento, nombramiento de depositario de bienes, de tutores, curadores, de defensor de ausentes, y en el inventario, particion y division de bienes, que estén dentro ó fuera de esta Corte, ó en América, con las demas incidencias de testamentaria de los Ministros y dependientes que gozan de fuero pasivo, como tambien de sus mugeres, viudas é hijos, deberá proceder el Juez privativamente con inhibicion de todo Tribunal en primera instancia; arreglandose en cada uno de los puntos que ocurren á lo prevenido por Derecho, y leyes de estos reynos.

6.º Que quando para alguna de las incidencias que ocurren, tuviese que librar algun despacho requisitorio á las Justicias y Tribunales de Indias, ó á los de estos dominios, deberá presentarse al Consejo, para que auxiliado por este supremo Tribunal, sea obedecido en

todas partes, como se previene en las leyes 39 y 40 del tit. 1. lib. 2, y en la 2 tit. 2 del mismo libro de las municipales; y en el caso de urgencia, ó dias feriados en que no hay Consejo, quedará autorizado el Juez de Ministros, para extender los despachos necesarios, y remitirlos á las Justicias ó personas que convenga, autorizados con su firma y las otras dos de estilo, para evitar de este modo toda dilacion y competencia.

7.º Que si alguna de las partes interesadas en estos juicios de testamentaria ó sus incidencias se sintiese agraviada de las providencias del Juez, podrá usar del recurso de apelacion, que le deberá admitir en los casos prevenidos por Derecho, para el Consejo en Sala de Justicia; y con la sentencia que en esta Sala se diere, confirmando ó revocando la de Juez de Ministros, quedará acabado el juicio y executado, conforme á lo prevenido en la ley 65, tit. 2. lib. 2. de las municipales, y auto acordado del Consejo 115. concordante con la misma ley.

8.º Que el Escribano de Cámara ú Oficial mayor, y subalternos que actuaren en los enunciados juicios de testamentarias, abintestatos y sus incidencias, lo han de hacer de oficio, pagándoles unicamente el papel y lo escrito; bien que si executasen algun trabajo extraordinario, con vista de lo que informe el Juez de Ministros, resolverá el Consejo si se le debe dar ó no alguna gratificacion, y en qué cantidad; y en la misma conformidad se evacuarán de oficio las diligencias que sean precisas por las demas oficinas del Consejo, sin que los interesados tengan que satisfacer mas que el gasto del papel, y lo escrito.

9.º Quando la persona que debe gozar del fuero pasivo, se hallare ausente de esta Corte, y falleciese en algun pueblo de estos reynos, podrá el Juez ordinario del territorio, no como tal ordinario ó nato, y sí como subdelegado del Consejo de Indias, proceder á practicar aquellas diligencias que pidan pronta expedicion, y sean precisas y pertenecientes á la testamentaria ó abintestato de que falleciere, ínterin que se verifica que el Juez de Ministros tenga noticia de la muerte, y confiere su expresa comision á la misma Justicia, ó á la persona que tenga por conveniente; en cuyo último caso se le entregarán al comisionado sin dilacion alguna, por el Juez en cuyo poder se halláren, todas las diligencias y autos obrados para que las continúe, y execute todo lo prevenido en la comision, que deberá comunicarse siempre autorizada con arreglo á lo prevenido en el cap. 6. de esta instruccion.

10.º En los dominios de Indias, asi por lo mucho que distan de esta Corte, como porque las Audiencias de América, conforme á ley municipal tienen nombrado un Ministro por Juez de bienes de difuntos, estos Jueces como delegados del Consejo conocerán privativamente en primera instancia de la testamentaria, ó abintestato de la persona que debe gozar del fuero, y falleciere en el distrito de su respectiva Audiencia; practicando por sí, ó por sus comisionados en su caso, todas las diligencias que ocurran en primera instancia hasta la definitiva; admitiendo las apelaciones, que de

sus providencias se interpusieren en el modo y forma prevenido por Derecho, unicamente para el Consejo, y remitiendo los autos en este caso, como sus informes y demas que ocurra, por mano del Juez de Ministros del Consejo, con quien deberán comunicar y consultar quanto tengan por conveniente.

TITULO XXIV.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LAS ESCRITURAS, AUTOS É INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

LEY I. *consiguiente á la 11.*— En los Ministerios no se admitan memoriales ú pretensiones de empleos ó gracias sino en papel del sello 4.º

D. *Cárlos IV. por Real orden de 30 de Marzo inserta en circ. de 10 de Abril de 1805.*

Estando prevenido en Real dec. de 4 de Abril de 1794

recopilado en el art. 4. de la Real céd. de 25 de Julio de dicho año (*Ley 11. de este tit.*), y en el art. 85 de la misma, que no se admitan en los Ministerios memoriales ó pretensiones de empleos, ó gracia de qualquiera clase, en otro papel que el del sello quarto; y notandose que varias personas presentan solicitudes en papel de oficio, ó en el señalado para pobres de solemnidad, sin concurrir en ellos las circunstancias que para el uso del de esta clase exigen los artículos 82 y 85 de la citada Real cédula; me he servido mandar, que se observe puntualmente lo prevenido en ella; y que no se admitan en los Ministerios memoriales ó pretensiones de empleos y gracias de qualquiera clase (aunque sean de personas empleadas), sino en papel del sello quarto de quarenta maravedis, no entendiéndose esto de los que se den solamente para hacer recuerdo de algun negocio ó pretension.

LIBRO UNDECIMO.

DE LOS JUICIOS CIVILES ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

TITULO XI.

DE LOS TESTIGOS Y SUS DECLARACIONES.

LEY I. *consiguiente á la 10.*— Sobre el modo y forma de jurar en juicio los Militares, los individuos de Marina, y del Ministerio Político y Hacienda de Guerra.

D. *Cárlos IV. por Real res. de 18 de Julio ins. en céd. del Consejo de 10 de Agosto de 1805.*

CONSIDERANDO que es propia y peculiar de los Militares la prerogativa de jurar, poniendo la diestra sobre la cruz de la espada, ó baxo la palabra de honor, en las declaraciones que dan en los Juzgados militares y politicos; y queriendo no se vulgarize esta distincion tan debida al servicio que hacen en la ilustre carrera de las Armas; conformandome con el dictámen del mismo Consejo de Guerra, he resuelto que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde unicamente para los Militares vivos ó retirados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los Oficiales Generales: y que los individuos del Ministerio político y Hacienda de Guerra del Ejército, como los de Marina presten el juramento en forma comun, caso que no hayan de declarar por certificacion en las cosas puramente de su ministerio y cargo. En su consecuencia queda anulado lo dispuesto en la Real Cédula de siete de Diciembre de mil setecientos noventa y uno para los individuos del Cuerpo político de la Armada.

LEY II.— Sobre el modo de declarar á presencia del Juez los Oficiales militares desde Sargento mayor arriba.

D. *Cárlos IV. en San Lorenzo por Real orden de 12 de Octubre de 1805, ins. en circ. del Consejo de 15 de Enero de 806.*

He resuelto que se observen las Reales órdenes de 14

de Octubre de 1774, 18 de Diciembre de 87, y 11 de Marzo de 1800, como tambien la de Julio de 1775, para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del Juez los Oficiales militares desde Capitan inclusive abaxo, por no permitir la causa poderse comisionar al Escribano; pero que en igual caso, en que sea necesario recibir declaracion á Oficiales propietarios, ó graduados de Sargento mayor inclusive arriba, pase el Juez de la causa á la posada del Capitan General como Presidente de la Audiencia, y no existiendo en el pueblo, lo haga en la Audiencia y Sala primera de ella, en las horas que se halle disuelto el Tribunal; y que quando ocurra la necesidad de recibir declaraciones á Oficiales de dicha graduacion en los pueblos donde ni resida Audiencia ni el Capitan General, por su Corregidor, Alcalde mayor, ó Juez ordinario ó delegado de distinta jurisdiccion, pase el uno á recibirla, y el otro á darla á las Casas consistoriales.

Nota consiguiente á la 6.º

1 Por Real resol. comunicada en circ. de 29 de Octubre de 1804, con motivo de recurso hecho por el Asesor del Gobierno militar de Zamora, quejándose de que el Director de aquella Academia y Asesor del Cuerpo de Ingenieros pretendia hacerle comparecer para evacuar una declaracion; resolvió S. M., que respecto á que dicho Asesor, ademas de serlo de aquel Gobierno, exercia jurisdiccion como Alcalde mayor en varios pueblos correspondientes á la Dignidad Episcopal y Orden de San Juan, solo debia declarar en caso necesario por certificacion, sin ir á casa del Juez.